

Auto resuelve Excepción Previa  
Proceso: Verbal  
Radicación: 630013103001-2022-00068-00

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Quindío, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

En proveído del 15 de mayo del año en curso, el despacho resolvió las excepciones previas formuladas por los demandados, decisión que fue objeto de recurso, el cual se decidió mediante auto del 10 de agosto de 2023.

De la revisión detenida del expediente, se observa que en el auto que resolvió las excepciones previas, el despacho pasó por alto hacer pronunciamiento frente a la excepción previa que propuso el Instituto Caldense de Patología al dar contestación al llamamiento en garantía que le hizo la NUEVA EPS, contenida en el archivo pdf 071, consistente en “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”

#### **LA EXCEPCIÓN pdf 071**

#### **COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**

Al respecto indica que el artículo 100 del Código General del Proceso dispone que: *“el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 2. Compromiso o cláusula compromisoria”*.

Que entre el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A. y la NUEVA EPS S.A. se celebró “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS” que ahora utiliza la NUEVA EPS S.A. como fundamento para llamarlo en garantía dentro del proceso.

Que en la cláusula decima octava se dispuso que: *“las eventuales diferencias que llegaren a surtir entre los contratantes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución y terminación de este contrato y que no pudiesen ser solucionados directamente por ellos, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros, el cual funcionara en la ciudad del domicilio contractual y decidirá en derecho, ciñéndose a lo dispuesto en el decreto 2279 de 1989. Los árbitros. Los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que una parte comunique a la otra su determinación de convocar*

*al tribunal. Si no mediare acuerdo total o parcial al respecto, los árbitros faltantes serán designados por la cámara de comercio del lugar de domicilio contractual”.*

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA**

Se corrió traslado por medio de correo electrónico y no allego pronunciamiento.

### **PARA RESOVER SE CONSIDERA**

Estamos frente a un proceso de responsabilidad civil dentro del cual se ha presentado por el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA excepción previa de “*compromiso o clausula compromisoria*” dentro de la vinculación como llamado en garantía.

En efecto, el problema jurídico a resolver en esta providencia, consiste en establecer, si es viable declarar próspera la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria, propuesta por el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA, al llamado en garantía que le hiciera la NUEVA EPS

El Código General del Proceso en su artículo 64, define el llamamiento en garantía de la siguiente manera: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De lo que predica la norma aludida, se extrae entonces que, para dar trámite al llamamiento, es menester que la citación proceda respecto de otro la indemnización de un daño, y que con esa persona que se llama exista una relación legal o contractual, producto de la cual deba salir al pago de una indemnización o al resarcimiento de la que quien lo cita debe cubrir

En torno a esta figura, la Corte Suprema, ha enseñado que: “«Por supuesto, el llamamiento que la demandada efectúa a un tercero para que responda por ella ante una eventual condena, no puede asimilarse o equipararse a una acción directa de la víctima, muy a pesar de su vinculación al proceso, pues, itérase, el nexo que determinó su inserción a la litis no provino de la actora (afectada por el siniestro). Contrariamente, significativas diferencias entre esas hipótesis ponen de presente que el llamamiento en

*garantía dista de establecer una relación equiparable al ejercicio de la acción directa; por ejemplo, a manera meramente explicativa, la llamada en garantía una vez sea vinculada al proceso, no goza de traslado de la demanda y sus anexos, situación natural, pues su vinculación derivó del nexo, legal o contractual, para con el llamante; la relación subyacente que en este caso vincula a los demandantes con la demandada es de índole extracontractual, mientras que la que liga a la llamada en garantía con el convocante es estrictamente contractual; el funcionario judicial al momento de definir la instancia debe resolver el nexo existente entre el llamado y el llamante, más no entre aquel y el actor. En fin, no existe entre la demandante y la llamada en garantía una relación procesal de características similares a la establecida entre aquella y la demandada»<sup>1</sup>.*

Ahora en lo que concierne a la cláusula compromisoria el Consejo de Estado ha indicado que esta figura “... tiene como característica principal la de ser un acuerdo de voluntades, mediante la cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los árbitros, quienes están transitoriamente investidos de la función de administrar justicia, y profieren una decisión o laudo que, por mandato legal, adquiere la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial. Es así que la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran”<sup>2</sup>

En ese sentido el artículo 116 de la Constitución Política, en uno de sus partes indica que “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

Por su parte el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, dispone que “El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

---

<sup>1</sup> CSJ Civil sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 2004-00142-01.

<sup>2</sup> Referencia: Expediente No. 28.298 Radicación No. 7600123310002001 0080401. CONSEJERO PONENTE: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

**Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.”** (Negrilla fuera de texto)

De lo discurrido, discierne el despacho que la excepción previa que plantea el llamado en garantía INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA, es viable por cuanto es indiscutible que, en el contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo suscrito bajo la modalidad de eventos entre la NUEVA EPS y el llamado en garantía, cuyo objeto era prestar a los afiliados de la Nueva EPS S.A., servicios médicos asistenciales, arrimado con el escrito de excepción previa, existe un numeral en la que se pactó clausula compromisoria. Veamos

*“DÉCIMA OCTAVA: CLÁUSULA COMPROMISORIA. – Las eventuales diferencias que llegaren a surgir entre los contratantes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución y terminación de este contrato y que no pudiesen ser solucionados directamente por ellos, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros, el cual funcionara en la ciudad del domicilio contractual y decidirá en derecho, ciñéndose a lo dispuesto en el decreto 2279 de 1989. Los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que un parte comunique a la otra su determinación de convocar al tribunal. Si no mediare acuerdo total o parcial al respecto, los árbitros faltantes serán designados por la Cámara de Comercio del lugar de domicilio contractual...”*

Antes ese panorama, se impone la aplicación de las normas reseñadas, pues no le queda duda al despacho de que entre las partes existe la voluntad expresa y premeditada de asignar la decisión de un eventual litigio que entre ellas pudiera suscitarse, entre otras cosas, por la ejecución del contrato, a un Tribunal de Arbitramento.

En un caso con tintes similares al de ahora, el Consejo de Estado, que ha trasegado en repetidas ocasiones este terreno, expuso lo siguiente:

“En cuanto al llamamiento en garantía, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que su objeto consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa

acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento” .

Como ya se dijo, la Sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales llamó en garantía al Consorcio Rubiales Monterrey C.R.M., en razón a que las pretensiones presentadas por el señor Buitrago Ballesteros se encontraban encaminadas a buscar la indemnización de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con la ejecución del contrato celebrado entre las mencionadas entidades y debido a que el demandante suscribió el paz y salvo con salvedades , situación que coincide con la obligación adquirida en la cláusula 10.1 del acta de liquidación y terminación del contrato 3223 de 2008 por parte del Consorcio llamado en garantía .

Así las cosas, el Despacho concluye que la controversia planteada entre la sociedad llamante y el consorcio llamado en garantía se encuentra sujeta a la cláusula compromisoria establecida en el contrato 3223 de 2008, puesto que los efectos de ésta se extienden a controversias relativas a su celebración, ejecución, interpretación, terminación y liquidación o cualquiera que guarde relación con el contrato y, dado que el presente llamamiento en garantía se refiere a determinar la eventual responsabilidad del Consorcio Rubiales Monterrey C.R.M. en relación con una obligación adquirida en el acta de terminación y liquidación del contrato 3223 de 2008, resulta claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para pronunciarse sobre tal responsabilidad en el marco del llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales

De conformidad con lo anterior, el Despacho revocará el ordinal 2° de la parte resolutive del auto de 12 de abril de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare y procederá a declarar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia, para conocer del llamamiento en garantía presentado por la Sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales”<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto)

De lo indicado emerge claro, que entre la NUEVA EPS y EL INSTITUTO CALDENESE DE PATOLOGÍA existe un contrato de por medio, en la que se incluyó una cláusula compromisoria, que sustrae de la jurisdicción ordinaria toda polémica que entre ellos pueda surgir por causa de la ejecución del contrato; acuerdo que fue alegado oportunamente por el llamado en garantía como excepción previa, lo que conlleva

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 6 de agosto de 2015, radicación 85001-23-31-000-2011-00117-01(45126), M.P. Hernán Andrade Rincón.

indefectiblemente a declarar próspera el medio exceptivo denominado cláusula compromisoria

De otra parte, se adiciona el auto del 10 de agosto de 2023, objeto del presente recurso en el sentido de indicar que al terminarse la actuación en contra del INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A. como demandado principal, en consecuencia, también termina la actuación en contra de quienes fueron llamados en garantía por esa parte, esto es en el presente caso ALLIANZ S.A. pdf 64 y SEGUROS DEL ESTADO pdf 62. y que fueron admitidos en el pdf 072., con lo cual queda también resuelto el pedimento visible en el pdf 161.

Igual suerte correrá el llamamiento en garantía admitido en el pdf 043 que hizo la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDÍO y el que le hizo esta última a LA PREVISORA S.A. folio 369 pdf 067 y aceptado en el pdf 072.

Ahora, en lo que concierne el recurso de apelación que plantea la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto del pasado 10 de agosto, mediante el cual el despacho revocó el auto del 16 de mayo de 2023, y en su lugar declaró avante la excepción previa de inepta demanda propuesta por la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA y el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA SAS, con quienes se dio por terminada la actuación, el despacho debe indicar que como quiera que el auto del pasado 10 de agosto se está adicionando a través de este proveído, con ocasión de la desvinculación que se está haciendo de los llamados en garantía que hicieron el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A. y la CLÍNICA SAGRADA FAMILIA, dicha decisión cobra ejecutoría dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se adiciona el auto del 10 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que al terminarse la actuación en contra del INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A. como demandado principal, en consecuencia, también termina la actuación en contra de quienes fueron llamados en garantía por esa parte, esto es en el presente caso ALLIANZ S.A. y SEGUROS DEL ESTADO.

Igual suerte correrá el llamamiento en garantía que hizo la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO y el que le hizo esta última a LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción previa propuesta por el INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A. como llamado en garantía por la NUEVA EPS S.A., denominada “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”, por las razones expuestas con anterioridad y disponer la terminación de lo actuado, respecto de la citada sociedad

**TERCERO:** Se ordena la continuación de este proceso con ONCOLOGOS DE OCCIDENTE y la NUEVA EPS S.A. y los llamados en garantía que por estos fueron llamados, a excepción del INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA S.A.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la NUEVA EPS quien realizó el llamamiento en garantía y a favor de la parte demandada liquídense en su oportunidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
María Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a129e77f798d685ebb9b25c3edb36642395eeee60dec3a8366f975c69ee30e7**

Documento generado en 19/10/2023 04:44:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**